

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE: **INTEGRACIONES
ELECTRÓNICAS S.A.C.**

DEMANDADA: **MINISTERIO DEL INTERIOR**

1

CONTRATO: PROCESO DE EXONERACIÓN N°
024-2006-IN-OGA
“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS
PORTÁTILES ELECTRÓNICOS POR
REPOSICIÓN PARA EL
REFORZAMIENTO DE LA
DIVINSEC-DIRINCRI PNP”

ARBITRO ÚNICO: JOSÉ ANTONIO TRELLES
CASTILLO

22 de Mayo de 2013

AUTOS Y VISTOS

Puesto a Despacho en la fecha y considerando: **1)** Que, las actuaciones arbitrales han sido realizadas de conformidad con las normas establecidas por las partes y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, la Ley General de Arbitraje y las reglas del presente proceso arbitral; **2)** Que, se han actuado las pruebas presentadas por las partes; **3)** Que, se ha otorgado a las partes en todo el trámite del proceso arbitral el derecho de uso de la palabra; **4)** Que, se han salvaguardado los principios de igualdad, audiencia y contradicción; por tanto procede la emisión del presente Laudo Arbitral.

I.- CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 29 de diciembre de 2006 la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. y el Ministerio del Interior suscribieron el Contrato del Proceso de Exoneración Nº 024-2006-IN-OGA "Adquisición de equipos portátiles electrónicos por reposición para el reforzamiento de la DIVINSEC-DIRINCRI PNP", el cual incorpora en su Cláusula Vigésima Primera (Solución de Controversias) el sometimiento al arbitraje administrativo para la solución de las controversias.

2

II.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

Mediante Resolución Nº 235-2012-OSCE/PRE de fecha 17 de agosto de 2012, emitida por la Presidencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se procedió a la designación del árbitro único encargado de conocer las controversias surgidas entre la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. y el Ministerio del Interior respecto al Contrato "Adquisición de equipos portátiles electrónicos por reposición para el reforzamiento de la DIVINSEC-DIRINCRI PNP", recayendo dicho nombramiento en el abogado José Antonio Trelles Castillo.



III.- INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 15 de octubre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único con la presencia de los representantes y abogados de las partes, en la cual se determinaron las reglas del proceso arbitral, se dispuso el inicio del proceso y se otorgó a la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de proceder a la presentación de la demanda arbitral.

IV.- ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1. Mediante Resolución Nº 3 de fecha 15 de enero de 2013 se trató el escrito Nº6 presentado con fecha 21 de diciembre de 2012, por Integraciones Electrónicas S.A.C. con conocimiento de la parte contraria.
2. Mediante Resolución Nº 6 de fecha 23 de enero de 2013 se tuvo por contestada la demanda arbitral presentada por INTEGRACIONES ELECTRÓNICAS S.A.C., por parte de la Procuraduría Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR, dentro del plazo concedido, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 24º del Acta de Instalación y, se corre traslado a la parte contraria, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
3. Mediante Resolución Nº 7 de fecha 23 de enero de 2013, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente Resolución, para que presenten su propuesta de puntos controvertidos, si así lo estimen conveniente, de conformidad con lo establecido en la regla 30º del Acta de Instalación y, se las citó a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, para el día 07 de febrero de 2013 a las 15:00 horas en la sede del arbitraje.
4. Mediante Resolución Nº 9 de fecha 4 de febrero de 2013, se tuvieron presentes los escritos Nº 9, Nº10 y Nº11 presentados con fecha 01 de febrero 2013, por INTEGRACIONES ELECTRÓNICAS S.A.C. con conocimiento de la parte contraria, el mandato contenido, mediante Resolución Nº6 del 23 de enero de 2013, respecto a la presentación del archivo electrónico (disco compacto) del escrito de la demanda, por cumplida la presentación de la propuesta de puntos controvertidos, por INTEGRACIONES ELECTRÓNICAS S.A.C. con conocimiento de la parte contraria y, se dejó constancia que a la fecha y fuera de los plazos concedidos, la Procuraduría Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR, no había cumplido con presentar el archivo electrónico de la contestación de la demanda, ni la propuesta de los puntos controvertidos.

3



V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Con fecha 06 de febrero de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la participación de ambas partes, en la cual se determinaron como materia de pronunciamiento y solución de controversias los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague el precio pactado por los equipos de comunicación entregados por el Contratista y recepcionados por la Entidad, por el monto total ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague los intereses compensatorios vencidos y por vencerse a partir de la conformidad de recepción de los bienes entregados, hasta la cancelación total de la deuda y, los intereses moratorios vencidos y por vencerse a partir de la fecha en que la Entidad debió abonar el precio pactado, de los ítems 1 al 10 y 12 del Contrato derivado del Proceso de Exoneración N°026-2006-IN-OGA, hasta la cancelación total de la deuda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la indemnización por daños y perjuicios, por un monto ascendente a S/.70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Nuevos Soles), por lucro cesante, daño emergente y los gastos extraordinarios en que el contratista incurrió.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que la Entidad asuma el pago de costas y costos derivados del presente proceso.

VI.- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague el precio pactado por los equipos de comunicación entregados por el Contratista y recepcionados por la Entidad, por el monto total ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles).

Como se aprecia de lo argumentado por la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., el objeto del contrato establecía la adquisición y entrega de los siguientes bienes:

ITEM	DENOMINACION	U.M.	CANTIDAD	TOTAL
1	Binocular visión nocturna 7x	Unidad	1	15,437.50
2	Binocular digital con cámara	Unidad	2	2,275.00
3	Visor nocturno monocular p/fotografía y video	Unidad	1	16,789.27
4	Cámara de video digital	Unidad	3	6,825.00
5	Grabador reproductor doble CD RW y CDR	Unidad	1	4,543.50
6	Reproductor dual de video VHF y DVD	Unidad	1	1,137.50
7	Proyector Multimedia de última generación	Unidad	1	5,199.00
8	Grabador digital de voz	Unidad	3	3,412.50
9	Micrograbador digital de voz	Unidad	3	2,437.50
10	Grabador profesional de alta resolución	Unidad	2	9,090.90
12	Cámara de video con zoom	Unidad	1	6,142.50
TOTAL				73,290.17

De conformidad con las Guías de Remisión dichos bienes fueron entregados al Ministerio del Interior según el siguiente detalle documentario y fecha que se indica:

ITEM	GUIA DE REMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
4,5,6,7,12	1216	23.07.2007
2,8,9,10	1217	23.07.2007
3	1434	02.02.2008
1	1435	02.02.2008
12	1538	02.04.2008

La empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. señala que según lo dispuesto en la Cláusula Cuarta "Forma de Pago"¹ del Contrato, el Ministerio del Interior debía proceder al pago de la contraprestación, luego de la recepción formal y completa de los bienes y la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo procederse al pago dentro de los diez (10) días siguientes de la conformidad.

A las Guías de Remisión antes señaladas, la demandante adjunta y complementa la documentación con las conformidades de recepción de bienes otorgadas por el Ministerio del Interior.

ITEM	ACTA DE CONFORMIDAD	FECHA
2,7,8	091-2007- IN.ALMACEN.OGA	23.07.2007
4,5,6,10	010-2007- IN/ALMACEN.OGA	01.10.2007
1,3,9	05-2008-IN-OGA/ALMACEN	07.02.2008
12	INFORME	07.02.2008

Teniendo en consideración dichas fechas y los plazos contractuales señalados en la Cláusula Cuarta del Contrato y lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según señala la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., el Ministerio del Interior tenía los siguientes plazos para los pagos:

¹ **Cláusula Cuarta: Forma de Pago**

EL MINISTERIO se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de los bienes y la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción del bien deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes de la conformidad.

ITEM	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE PAGO
2,7,8	23.07.2007	02.08.2007
4,5,6,10	01.10.2007	11.10.2007
1,3,9	07.02.2008	18.02.2008
12	07.02.2008	18.02.2008

No habiéndose cumplido con los pagos en los plazos antes señalados, la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. inicia los trámites para la exigibilidad de la obligación, así se aprecia la presentación de cartas al Ministerio del Interior solicitando el pago correspondiente.

De otro lado, con fecha 28 de enero de 2009, la Directora de la Oficina de Tesorería – OGA del Ministerio del Interior, mediante Oficios N° 191 y 192-2009-IN-0505 comunica que el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares le remitió copia de los documentos que acreditan que Integraciones Electrónicas S.A.C. había cumplido con la entrega de los bienes adquiridos, por lo que se pronuncia favorablemente por la devolución de dos cartas fianzas, en tal sentido, la parte demandante señala que con ello se dejaría constancia del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

No existiendo respuesta a las solicitudes de pago, la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. decide iniciar un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Familia & Empresa, el cual concluye con la expedición del Acta N° 036-2009 ante la inasistencia de una parte a las dos sesiones programadas. Posteriormente presenta la solicitud de arbitraje mediante Carta del 27 de abril de 2012 cursada notarialmente al Ministerio del Interior, la cual dio inicio al presente proceso arbitral.

6

Por todo lo expuesto y la documentación adjunta en la demanda arbitral, la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. precisa que según lo dispuesto en el artículo 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, otorgada la conformidad la parte demandada no puede eludir su responsabilidad de pago, más aún cuando los bienes vienen siendo utilizados desde hace más de seis años.



SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague los intereses compensatorios vencidos y por vencerse a partir de la conformidad de recepción de los bienes entregados, hasta la cancelación total de la deuda y, los intereses moratorios vencidos y por vencerse a partir de la fecha en que la Entidad debió abonar el precio pactado, de los ítems 1 al 10 y 12 del Contrato derivado del Proceso de Exoneración N°026-2006-IN-OGA, hasta la cancelación total de la deuda.*

La empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. argumenta que la naturaleza de los intereses compensatorios es que constituyen la contraprestación por

el uso del dinero u otro bien, tienen un fin redistributivo, mientras que los intereses moratorios tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago. Por ello solicita el pago de los intereses moratorios y compensatorios, teniendo en consideración que el contrato incluye en su Cláusula Cuarta el pago dentro de los diez (10) días calendario, por tanto, debe compensarse el incumplimiento del pago con los intereses compensatorios. Dichos intereses deben computarse a partir del requerimiento de pago efectuado por varias cartas notariales de los años 2007 y 2008.

Siendo que el Contrato es por relación de ítems y cada uno supone una exigibilidad independiente, según lo señalado por la parte demandante, estas serían las fechas tomadas en consideración para el pago y posteriormente el análisis de la aplicación de los intereses correspondientes:

ITEM	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE PAGO
2,7,8	23.07.2007	02.08.2007
4,5,6,10	01.10.2007	11.10.2007
1,3,9	07.02.2008	18.02.2008
12	07.02.2008	18.02.2008

Esta pretensión se fundamenta legalmente en lo dispuesto en el artículo 49² de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en lo señalado en el artículo 238³ de su Reglamento, según la cual se aplica el Código Civil en el caso de los intereses compensatorios y moratorios, precisados en los artículos 1242^º al 1246^º del referido cuerpo normativo

7

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la indemnización por daños y perjuicios, por un monto ascendente a S/.70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Nuevos Soles), por lucro cesante, daño emergente y los gastos extraordinarios en que el contratista incurrió.

² **Artículo 49.- Reconocimiento de intereses.-**

En caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil.

³ **Artículo 238.- Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.

El Ministerio del Interior ha causado grave daño y perjuicio económico a la demandante al haber excedido injustificadamente el plazo para otorgar la conformidad de recepción de los bienes y, el correspondiente pago de la contraprestación.

El no pago de la contraprestación ha generado grave perjuicio económico, por lucro cesante, consistente en la utilidad dejada de percibir, la cual podría haberse utilizado en otras operaciones comerciales o financieras.

Adicionalmente, señala que el incumplimiento de pago del Ministerio del Interior ocasionó un daño emergente al tener que asumir el pago del crédito otorgado por el banco para financiar la provisión de los ítems. Debe incluirse el pago de impuestos, el excesivo mantenimiento de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, gastos extraordinarios en asesoría legal, en cartas notariales, presentación de solicitudes de pago e incluso el inicio de un procedimiento conciliatorio.

En el caso del lucro cesante se busca que el afectado recobre la situación que tenía antes del incumplimiento contractual, en este caso, teniéndose en cuenta la situación en la cual sí se hubiera cumplido con la obligación

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad asuma el pago de costas y costos derivados del presente proceso.*

En atención al acreditado incumplimiento de obligaciones de parte del Ministerio del Interior se solicita que dicha parte se haga cargo de las costas y costos del proceso arbitral.

8

VII.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague el precio pactado por los equipos de comunicación entregados por el Contratista y recepcionados por la Entidad, por el monto total ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles).*

La parte demandada señala que no existe incumplimiento voluntario por parte de la Entidad para el pago de la contraprestación, más aún cuando se han presentado las Facturas Nº 001-02006 a 001-002016 recién con fecha 11 de diciembre de 2008. Por lo que cualquier exigencia posterior, incluida la renovación de las Cartas Fianza no resultaban exigibles a la demandante y nunca fueron exigidas por la Entidad, lo que lleva a concluir que no puede requerirse el pago por su mantenimiento en vigencia con posterioridad a la referida fecha.

Esta demora en la entrega de las facturas habría supuesto que la previsión presupuestal de pago se retrase y con ello la imposibilidad de producir a su pronto pago.

Por tanto, la parte demandada señala que no se le puede hacer imputable la entrega tardía de las Facturas (11 de diciembre de 2008), por lo que sin la documentación completa no podía producirse el pago.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague los intereses compensatorios vencidos y por vencerse a partir de la conformidad de recepción de los bienes entregados, hasta la cancelación total de la deuda y, los intereses moratorios vencidos y por vencerse a partir de la fecha en que la Entidad debió abonar el precio pactado, de los ítems 1 al 10 y 12 del Contrato derivado del Proceso de Exoneración N°026-2006-IN-OGA, hasta la cancelación total de la deuda.*

Precisa la parte demandada que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado debido a que ni las bases ni el contrato se establecieron intereses compensatorios o intereses moratorios, por lo que se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa "en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contando desde la oportunidad en que debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil".

9

En ese orden de ideas, la parte demandada señala que – en todo caso - el cálculo por los intereses se inicia desde el 11 de diciembre de 2008, correspondiendo la aplicación de intereses legales.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la indemnización por daños y perjuicios, por un monto ascendente a S/.70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Nuevos Soles), por lucro cesante, daño emergente y los gastos extraordinarios en que el contratista incurrió.*



La parte demandada argumenta que la referencia a la indemnización no ha sido acreditada mediante medio probatorio alguno, esto es, que el supuesto daño ocasionado por el incumplimiento involuntario de la obligación de pago le ha llevado un perjuicio patrimonial evidenciable, pues únicamente se ha limitado a señalar que el incumplimiento de pago le ha supuesto un daño emergente por asumir los pagos a los proveedores, SUNAT, gastos administrativos y de asesoría, entre otros.

Añade el demandado que todos estos gastos no resultan fundamento suficiente para generar la obligación de indemnizar, más aún cuando en casos como la renovación de la Carta Fianza esta no fuera exigida por la

Entidad y, el procedimiento conciliatorio no fuera tramitado correctamente ante la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

En resumen, no se pueden incluir trámites o procedimientos que no guardan vinculación con un accionar doloso de parte del Ministerio del Interior, más aún cuando por la vía de la indemnización pretende el pago de asesoría legal cuando ello es incluido también en la pretensión de costas y costos del proceso arbitral. La parte demandante no habría acreditado el lucro, pues no se acredita la ganancia frustrada de un negocio que se ha debido cerrar, no habiéndose comprobado el nexo causal.

Respecto a la antijuridicidad, esta se produce cuando se entiende que nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho. Siendo que en este caso no se aprecia la referida antijuridicidad debido a que la conducta del Ministerio del Interior no ha contravenido reglas de convivencia social, norma imperativa o principios de orden público, sino que únicamente se ha debido a la imposibilidad presupuestal del pago no corresponde pago alguno.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad asuma el pago de costas y costos derivados del presente proceso.*

Respecto a esta pretensión señala la demandada que deben tenerse presente la inexigibilidad de la prórroga de las fianzas, la nulidad del procedimiento conciliatorio, la demora en la presentación de las facturas y la imposibilidad presupuestal de pago, razones por las cuales esta pretensión debe ser declarada infundada.

10

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague el precio pactado por los equipos de comunicación entregados por el Contratista y recepcionados por la Entidad, por el monto total ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles).*

X

CUESTION PREVIA

De lo expuesto por las partes en sus escritos postulatorios y demás escritos que se han presentado durante el proceso arbitral, se acredita de manera clara la validez y eficacia del Contrato que las vincula y el cumplimiento de su objeto por parte de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., en tal sentido, la lógica argumentativa relativa a la controversia, parte por la premisa que existe una relación jurídica contractual válida y eficaz, que fue ejecutada por la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. y que dicha ejecución ha sido materia de conformidad por parte del Ministerio del

Interior, estando únicamente pendiente el cumplimiento de la obligación de pago.

ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

Como se ha apreciado de los medios probatorios ofrecidos en la demanda arbitral y que no han sido materia de tacha, observación u oposición alguna por el Ministerio del Interior, se ha podido acreditar que la Entidad ha cumplido con emitir las Actas de Conformidad que acreditan el cumplimiento de la obligación contractual de entregar los bienes señalados en los ítem 1 al 10 y 12 del Contrato, según el siguiente detalle:

ITEM	ACTA DE CONFORMIDAD	FECHA
2,7,8	091-2007- IN/ALMACEN.OGA	23.07.2007
4,5,6,10	010-2007- IN/ALMACEN.OGA	01.10.2007
1,3,9	05-2008-IN-OGA/ALMACEN	07.02.2008
12	INFORME	07.02.2008

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato y lo regulado en el artículo 238⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez producida la conformidad de la recepción de los bienes, surge el derecho de pago a favor del Contratista.

En tal sentido, queda acreditado que la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. tiene el derecho exigible de pago del monto total ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles).

Por tanto, habiéndose acreditado que la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. ha cumplido con la entrega de todos los bienes signados en el Contrato y la Addenda (ítems 1 al 10 y 12) y que el Ministerio del Interior ha emitido las respectivas conformidades de recepción y detalla el cumplimiento de las especificaciones técnicas (ítems 1 al 10 y 12), resulta exigible el pago del íntegro del monto contractual.

11

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague los intereses compensatorios vencidos y por vencerse a partir de la conformidad de recepción de los bienes entregados, hasta la cancelación total de la deuda y, los intereses moratorios vencidos y por*

⁴ **Artículo 238.- Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

vencerse a partir de la fecha en que la Entidad debió abonar el precio pactado, de los ítems 1 al 10 y 12 del Contrato derivado del Proceso de Exoneración N°026-2006-IN-OGA, hasta la cancelación total de la deuda.

ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

En primer lugar, corresponde determinar si existe retraso en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del Ministerio del Interior, para luego establecer la oportunidad en que se incurre en mora y la determinación del tipo de interés que corresponde.

Como se puede apreciar de lo expuesto en el punto precedente, no existe controversia entre las partes respecto al cumplimiento obligacional de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., ni de las fechas de emisión de las conformidades por la entrega de los bienes de parte del Ministerio del Interior; en tal sentido, debería entenderse que a partir del plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Contrato resulta exigible la obligación de pago y los consecuentes intereses.

El punto de análisis en este extremo se encuentra en la oportunidad en que la obligación principal resulta exigible, puesto que en la demanda arbitral se señala que debería ser dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la emisión de la conformidad, mientras que el Ministerio del Interior señala que debería ser desde el 11 de diciembre de 2008, fecha en la que se remitieron las Facturas de todos los ítems.

12

Del análisis de la Cláusula Cuarta del Contrato y en atención a los principios de buena fe contractual y el deber general de colaboración entre los co-contratantes, resulta claro que la exigibilidad de pago al Ministerio del Interior se produce cuando el Contratista (Integraciones Electrónicas S.A.C.) ha cumplido con todos sus deberes de diligencia debida y ha remitido la documentación necesaria para la tramitación administrativa del pago. En tal sentido, si bien el Ministerio del Interior se encontraba obligado al pago a partir de la emisión de las conformidades emitidas independientemente de cada ítem y tenía diez (10) días calendario para cumplir el pago, lo cierto es que esa exigibilidad se encontraba condicionada a la remisión de toda la documentación legal y tributaria por parte de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C.

En tal sentido, cuando la Cláusula Cuarta señala "*EL MINISTERIO se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de los bienes y la documentación correspondiente, (...)*" se debe entender incluida en esa documentación la(s) factura(s) emitida por el Contratista sin las cuales no se puede realizar el trámite de cancelación. Concluimos entonces que la exigibilidad de la obligación se inicia a partir de la entrega de las Facturas N° 001-002006, N° 001-002007, N° 001-002008, N° 001-002009, N° 001-002010, N° 001-



002011, N° 001-002012, N° 001-002013, N° 001-002014, N° 001-002015 y, N° 001-002016 el **11 de diciembre de 2008**.

Cabe precisar que siendo el contrato por relación de ítems⁵, cada ítem tiene independencia en su pago y en su exigibilidad, según lo dispuesto en la normativa de Contratación Pública por lo que podrían haber existido fechas distintas desde las cuales se pueda determinar el interés correspondiente.

En segundo lugar, conociendo que a la parte demandante le asiste el derecho de exigir el pago de los intereses que origina el incumplimiento de pago de la obligación principal del Contrato, es oportuno determinar cuándo es la oportunidad de inicio del pago.

Siendo que la fecha en la que la Entidad se encuentra expedita para tramitar el pago es el 11 de diciembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en su Cláusula Cuarta, tenía hasta el 21 de diciembre de 2008 para hacer efectivo el pago, siendo día inhábil debe entenderse que se hacía efectivo hasta el **22 de diciembre de 2008**.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado "*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil*".

13

En conclusión, la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. tiene derecho al pago automático de intereses por el monto total del contrato S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles) desde el **23 de diciembre de 2008** hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, debido a que las condiciones contractuales no requieren la intimación en mora.

Como tercer punto, se debe saber cuál es el tipo de interés que le corresponde ser aplicado a la obligación de pago, a saber, legal, moratorio y/o compensatorio, para ello se debe tener en consideración lo dispuesto en la Cláusula Novena del Contrato⁶, por la cual la relación jurídica que nos

⁵ **Artículo 79.- Procesos de selección según relación de ítems**

Cada uno de los ítems constituye un proceso menor dentro del proceso de selección principal. A ellos les serán aplicables las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, respetándose la naturaleza del objeto de cada ítem.

⁶ **Cláusula Décima Novena: Marco Legal del Contrato**

Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y modificatorias.

Decreto Supremo N° 083-2004-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Decreto Supremo N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias.

(...)

ocupa se encuentra regulada por la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Cláusula Cuarta relativa al pago y, el precitado artículo 258º del Reglamento.

Haciendo un análisis integral de las condiciones contractuales se aprecia que las partes no han pactado intereses compensatorios o moratorios en caso de demora en el cumplimiento del pago por parte del Ministerio del Interior, por lo que únicamente se puede aplicar el interés legal, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 258º del Reglamento, concordante con lo dispuesto en el artículo 1245º del Código Civil, por lo que a la demora en el pago por parte del Ministerio del Interior le corresponde aplicar el **interés legal**, esto desde el **23 de diciembre de 2008** hasta el cumplimiento de cada ítem que forma parte del Contrato.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la indemnización por daños y perjuicios, por un monto ascendente a S/.70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Nuevos Soles), por lucro cesante, daño emergente y los gastos extraordinarios en que el contratista incurrió.*

ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

Respecto al daño, el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre una persona natural o jurídica, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, luego "...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir..."⁷.

14

Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.



Al respecto, tal y como ha sido aceptado pacíficamente en la doctrina comparada, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especialidad", esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y debe ser injusto.

⁷ **SALVI, Cesare.** "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA Editores. Lima. Perú. 2001. Pág. 286.

Que, respecto al requisito de la certeza del daño, debemos indicar que este requisito requiere la demostración del daño como suceso, entendido éste de manera fáctica como lógica.

Por otro lado, al referirnos al lucro cesante, debemos entender como tal a "...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino..."⁸; esto es, que dicho evento "...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir "...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."⁹.

Resulta entonces claro para el entendimiento uniforme que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso.

En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en su manifestación de lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

Lo anteriormente señalado, significa entonces que la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el "quid") y no a su monto o cuantía; problemática ésta (la del "quantum") vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como:

15

- Acaecer fáctico; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"¹⁰; y como
- Acaecer lógico; esto es, que el daño -como hecho consecuencia- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.



En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal. En palabras de

⁸ **DE TRAZEGNIES, Fernando.** "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.

⁹ **FRANZONI, Massimo.** Ob. Cit. Pág. 181.

¹⁰ **ZANNONI, Eduardo.** "El Daño en la Responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2^a. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.

ZANNONI, la "...certidumbre del daño (...) constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria..."¹¹.

Por estas razones, queda excluido como daño resarcible el denominado "daño eventual" o "hipotético", entendido como aquél que depende de acontecimientos imposibles de apreciar o determinar como consecuencia lógica y natural del hecho dañoso, lo que significa que el daño, como evento resultado, será material y lógicamente imposible de ser probado¹².

Por lo dicho, resulta evidente que, tratándose del resarcimiento del lucro cesante, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño.

La probanza de la certeza del lucro cesante, no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas que no se tenían al momento del siniestro. Más bien, como ha afirmado FRANZONI, "...en el lucro cesante, la prueba que va dada a los fines de la certeza del daño, no se refiere al lucro en sí, sino a los presupuestos y requisitos necesarios a fin que el mismo se produzca. La certeza de la falta de ganancia no puede jamás ser obtenida del mismo modo que para las pérdidas sufridas, dado que estas últimas existen ya al momento del siniestro en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante no ha entrado ni entrará en su patrimonio, sino en la forma de resarcimiento. Certeza del daño con relación al lucro cesante significa, pues, garantía acerca de la subsistencia de los presupuestos para su producción a futuro..."¹³.

16

En consecuencia, en lo que atañe al lucro cesante, la doctrina comparada es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que éste se delimita por un *juicio de probabilidad*. A estos efectos, el profesor SANTOS BRIZ ha señalado que "...a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quién ha de



¹¹ Ob. Cit. Pág. 52.

¹² Lo que diferencia, por ejemplo, el resarcimiento de la pérdida de una chance, como variante singular del "daño emergente", del resarcimiento de la pérdida del resultado que se "esperó" obtener, el cual, al constituir un resultado incierto, representa un "daño eventual" no resarcible. Constituye típico ejemplo de esto, los daños originados al propietario de un caballo de carrera que, por causa imputable a su transportista, no llega a tiempo al hipódromo para correr en un gran premio. No hay duda, que al no correr en la carrera, pierde la posibilidad de ganarla (y, en este sentido, la pérdida de esta oportunidad es resarcible, pues el coste de la posibilidad constituye un daño cierto); empero, aún de haber corrido la carrera, nada aseguraría que la ganara (lo que significa que el resarcimiento del resultado - pérdida del premio - no es posible de ser demandado, al constituir un daño incierto).

¹³ **FRANZONI, Massimo.** "Fatti Illeciti". Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano. Libro quarto: Obbligazioni art. 2043º-2059º. Zanichelli Editore-Bologna e Il Foro Italiano - Roma. Italia. 1993. Pág. 823.

ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de 'ganancia frustrada'. Como dice el art. 252º, p. 2, del Código alemán, ha de tratarse de una ganancia frustrada que, con cierta probabilidad, fuera de esperar según el curso normal (ulterior) de las cosas o de las circunstancias del caso concreto..." (14).

Avalando lo expuesto de manera precedente, el incumplimiento de pago por parte del Ministerio del Interior supone una acción dañosa contra la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., pues la permanente e injustificada conducta de deudor, desde la conformidad de la prestación de la obligación (año 2008) hasta la fecha (mayo de 2013) ha afectado directamente su derecho expectativo al pago, la previsibilidad de la utilización de su patrimonio y la consecuente limitación de posibilidades de llevar a cabo sus actividades comerciales. El daño en el plano contractual se ha producido por la inmotivada decisión del Ministerio del Interior de efectuar el pago de la obligación principal del Contrato, producto de lo cual se concadena un daño patrimonial directo a la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., existiendo entre el acto (dañoso) y el daño producido un nexo causal acreditable y evidente, que se produce después de otorgada la conformidad, remitida la documentación correspondiente y haciéndose exigible el pago de la contraprestación, el cual se mantiene y agrava con el paso del tiempo.

17

Cabe indicar que el acto dañoso se ha presentado desde la exigibilidad de la obligación, se ha mantenido e incrementado durante la etapa previa al proceso arbitral e incluso durante el proceso arbitral y continuará hasta el cumplimiento de la obligación, que se pueda hacer efectiva con la ejecución del presente Laudo Arbitral.

Siendo así se evidencia que el hecho objetivo del no pago conlleva por sí mismo un daño a la parte que legítimamente tiene el derecho de cobro, este derecho se maximiza en el tiempo, pues este daño afecta la capacidad contractual de la empresa, sus expectativas de lucro y negocios futuros, todo lo cual conlleva la pérdida de oportunidades de negocio, por tanto resulta razonable el pedido de la demanda respecto a la presente pretensión.

En este punto de análisis queda acreditada la existencia de un daño, por lo que corresponde en este estado determinar el quantum del mismo.

¹⁴ **SANTOS BRIZ, Jaime.** "La Responsabilidad Civil". Editorial Montecorvo S.A. Madrid. España. 1986. Pág. 267.

Como señala el profesor Mario Castillo Freyre "en muchos casos es más fácil probar los daños que probar los perjuicios porque al fin y al cabo los daños constituyen un menoscabo al patrimonio futuro de la víctima y, por tanto, cuando hablamos de perjuicios, hablamos fundamentalmente de una especulación, especulación que necesitará evidente asidero legal y evidente asidero probatorio, pero especulación al fin y al cabo, porque nadie es dueño ni nadie conoce a ciencia cierta lo que pasará en el futuro, o lo que realmente la víctima dejó de ganar en el futuro"¹⁵

En ese orden de ideas el daño emergente "es la pérdida que sobreviene en el patrimonio de un sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido afectado por un acto ilícito o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado"¹⁶. En este caso, el daño emergente tiene su origen en el incumplimiento de la obligación de pago que se produce por la pérdida sobreviniente al incumplimiento contractual de no pago.

En este punto se evidencia que la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. se ha afectado con la decisión injustificada de su contraparte de proceder al pago de su obligación, esto incluso luego de transcurridos cerca de cinco (05) años desde la emisión de la conformidad de los bienes y la remisión de las Facturas.

Como se aprecia del record de contrataciones con el Estado de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C.¹⁷, esta mantiene un importante nivel de contratos con el sector público y, montos de contratación significativos, que hacen previsible que el pago oportuno de la obligación contractual (en el año 2008) le habría significado un medio idóneo y pertinente para alcanzar mayores y mejores relaciones comerciales y contractuales.

18

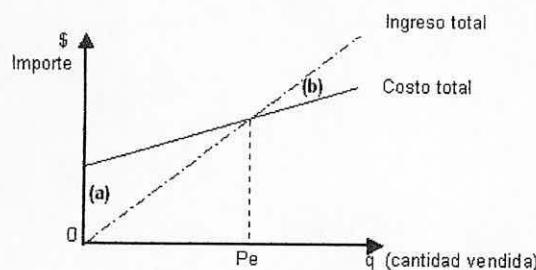
Ahora bien, el análisis del costo de oportunidad resulta necesario tomando en cuenta que al hacerse la oferta (propuesta del Contratista) se debió hacer un análisis de costos respecto a ingresos, así los costos por la adquisición de los bienes debía ser menor que el ingreso previsto (monto de la propuesta económica y finalmente monto contractual), por lo que la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. debía alejarse de la zona a)

¹⁵ **CASTILLO FREYRE, Mario**, Responsabilidad Civil, Tomo II, Lima Editorial Rodhas. 2006 pp. 177-183.

¹⁶ **ESPINOZA ESPINOZA, Juan**. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica. Lima, 2002. P. 157, 158.

¹⁷ http://www2.seace.gob.pe/Default.asp?_CALIFICADOR_=PORTLET.1.117.0.21.81&_REGIONID_=1&_PORTLETID_=117&_PRIVILEGEID_=1&_ORDERID_=0&_PAGEID_=21&_CONTENTID_=81&_USERID_=3C%21--USERID--%3E&_EVENTNAME_=&_OBJECTFIRE_=&_OBJECTEVENT_=&scriptdo=PKU_PROVEEDORESBUENAPRO.DOVIEW&fldsearchentidad=&fldsearch=20501587134

"área de pérdida" y tender a la zona b) "área de utilidades", tal como se muestra en el gráfico siguiente:



El daño ocurre cuando el monto propuesto (ingreso total) se afecta en su oportunidad de cumplimiento, en este caso se aproxima la línea de "ingreso total" a la línea de "costo total", se reduce la utilidad estimada e incluso puede trasladarse a la "zona de pérdida". Más aún, se puede apreciar que aun manteniéndose en la "zona de utilidad", la demora conlleva que el patrimonio de la empresa se vea afectado por la imposibilidad de reutilizarse en la celebración de nuevos contratos y lo lleven a su vez a otras zonas de utilidad.

Por tanto se afecta el volumen de transacciones y el volumen de utilidad de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C., así como al margen de seguridad respecto a los activos financieros que mantienen el circuito comercial del agente, sabiendo que una empresa debe operar a un nivel superior al punto de equilibrio para poder reponer su equipo, distribuir sus dividendos y tomar providencias para su expansión, todo lo cual se afecta con la demora injustificada de sus acreencias.

Por todo lo expuesto se evidencia que el daño producido por el Ministerio del Interior debe ser indemnizado a la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C.. Ahora bien, siendo que el monto de lo adeudado asciende a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles) al año 2008, haciendo un ejercicio de probabilidades de utilidades comerciales entre 10% y 15% anual con capitalización de utilidades tendríamos los siguientes resultados:

19

AÑO	MONTO (INCLUYE CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES ANUALES)	UTILIDADES DEL 10% ANUAL
2009	73000	80300
2010	80300	88330
2011	88330	97163
2012	97163	106879.3
2013	106879	117566.9
	UTILIDAD TOTAL	S/.44,566.00

AÑO	MONTO (INCLUYE CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES ANUALES)	UTILIDADES DEL 15% ANUAL
2009	73000	83950
2010	83950	96542.5
2011	96542.5	111023.875
2012	111023.875	127677.456
2013	127677.456	146829.075
	UTILIDAD TOTAL	S/. 73,829.00

Tomando en consideración lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1332¹⁸, en el supuesto que el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, corresponde al juzgador valuarlo, por lo que en este caso, tomándose en consideración una utilidad anual moderada entre el 10% y el 15% y la capitalización de la utilidades, la indemnización determinada asciende a S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Cabe precisar que el daño emergente incluye los gastos incurridos por el Contratista.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no, que la Entidad asuma el pago de costas y costos derivados del presente proceso.*

20

Siendo que el Ministerio del Interior ha reconocido la exigibilidad de la obligación desde el 2008 y no ha existido sustento que valide su incumplimiento, corresponde que este asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

IX.- PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión de la demanda, por lo que corresponde que el Ministerio del Interior pague a favor de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. un monto total ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles), como precio pactado por los equipos de comunicación entregados por el Contratista y recepcionados por la Entidad.

¹⁸ **Artículo 1332.-** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

SEGUNDO: INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda relativa a que la Entidad pague los intereses compensatorios vencidos y por vencerse a partir de la conformidad de recepción de los bienes entregados, hasta la cancelación total de la deuda y, los intereses moratorios vencidos y por vencerse a partir de la fecha en que la Entidad debió abonar el precio pactado, de los ítems 1 al 10 y 12 del Contrato derivado del Proceso de Exoneración N°026-2006-IN-OGA, hasta la cancelación total de la deuda.

En el presente caso, corresponde que el Ministerio del Interior efectúe a favor de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. únicamente el pago de los intereses legales por el monto total del contrato ascendente a S/. 73,219.70 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles) desde el 23 de diciembre de 2008 hasta su cumplimiento, precisando que los intereses legales se aplican por cada ítem pendiente de pago y hasta su cumplimiento.

TERCERO: FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda, por lo corresponde que el Ministerio del Interior pague a favor de la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C. un monto ascendente a S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente, este último incluye el pago por los gastos extraordinarios en los que incurrió la empresa Integraciones Electrónicas S.A.C.

CUARTO: ORDENAR que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidos por el Ministerio del Interior.

21

NOTIFIQUESE A LAS PARTES Y REMÍTASE AL OSCE


José Antonio Trelles Castillo

Árbitro Único.


 Antonio Corrales Gonzales
Director de Arbitraje Administrativo